

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**  
**VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **7 MAY 2021**

El abogado JUAN BERLEY LEAL BERNAL, apoderado judicial de la parte actora, presentó al interior de este proceso "demanda de rehechura de partición", con base en la sentencia emitida por este Juzgado, bajo el mismo radicado, el 5 de diciembre de 2017; y con base en la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso con radicado 2013-559.

Al respecto, la primera providencia declaró como herederos del causante MAXIMINO LOPEZ AMAYA (q.e.p.d.) a JEYSON HAFETH LOPEZ CHISCO y CINDY KATHERINE LOPEZ CHISCO, ordenando la nulidad de la adjudicación realizada mediante escritura pública No. 7045 del 28 de diciembre de 2011, rehacer la partición y consecuentemente que los demás herederos del causante restituyeran su porción de herencia a los demandantes. En tanto, la segunda providencia declaró también como heredero, al señor JHOAN SEBASTIAN LOPEZ NOVOA, ordenando de igual modo rehacer la partición contenida en la escritura pública No. 7045 del 28 de diciembre de 2011, y que los demás herederos del causante restituyeran su porción de herencia al demandante.

Así, se formuló solicitud de demanda nueva al interior del presente radicado, con el fin de reelaborar la partición antes citada y adjudicar la cuota parte que les corresponde de la sucesión de MAXIMINO LOPEZ AMAYA (q.e.p.d.), a los señores JEYSON HAFETH LOPEZ CHISCO, CINDY KATHERINE LOPEZ CHISCO y JHOAN SEBASTIAN LOPEZ NOVOA.

**Para resolver se considera:**

Atendiendo las pretensiones del libelista, sea lo primero precisar que el proceso de petición de herencia se rige bajo las reglas del proceso declarativo verbal (art. 368 del CGP). En primer lugar, es contencioso, además su pretensión no es susceptible de estimación pecuniaria y no está sometido a trámite especial, lo que descarta que esté sometido al proceso verbal sumario. En tanto, todo asunto relacionado a la partición de bienes (art. 507 del CGP y ss), forma parte de los procesos liquidatorios, dada su ubicación en la sección tercera, libro tercero, del CGP, donde tenemos los procesos de sucesión, de liquidación de sociedades e insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, el art. 88 del CGP en su numeral 3º, nos indica que pueden acumularse las pretensiones cuando cumplan, entre otros, con el requisito de

174

que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siendo así inviable la acumulación de pretensiones liquidatorias en un proceso verbal, verbigracia.

De esta forma, **en esta clase de procesos declarativos no tienen cabida**, conforme al derecho sustancial y procesal que regula la materia, las pretensiones propias de un proceso liquidatorio, toda vez que deben tramitarse por una cuerda procesal diferente, el cual no está sometido a la contención y a la contradicción probatoria, como sí lo está el presente, por lo que su acumulación incumpliría lo señalado en el numeral 3° del art. 88 del CGP.

Es claro que el proceso declarativo de petición de herencia, no tiene alcance distinto al de obtener para el demandante, declaración judicial como heredero de igual o mejor derecho que el demandado, **con la consecuente anulación de la partición**, notarial o judicial, en la que aquél fue omitido, con miras a que tal actuación **sea rehecha en su totalidad**, para que se hagan efectivas las restituciones ordenadas en la sentencia declarativa, y se liquiden y concreten las condenas impuestas.

Siendo de esa manera, las actuaciones dispuestas en los procesos de petición de herencia señalados por el apoderado, deben ser adelantadas en la liquidación de la herencia del De Cujus, que **debe ser repetida por efectos de la nulidad** de la escritura pública No. 7045 del 28 de diciembre de 2011.

Dicho de otro modo, anulado el mencionado instrumento, todos los bienes del señor MAXIMINO LOPEZ AMAYA (q.e.p.d.) retornaron a su haber como herencia ilíquida, la cual, por ende, debe ser liquidada con intervención del heredero omitido y de cualquier otro que aparezca y acredite tal calidad, así como de eventuales acreedores hereditarios.

Es entonces por sucesión, sea vía notarial o judicial que los bienes del causante deben ser adjudicados, así como sus frutos, y no de manera directa mediante el proceso de petición de herencia, el cual no está instituido para servir como modo de adquirir el dominio de los activos dejados por personas fallecidas.

La parte actora pudo, con las sentencias que aportó en su solicitud, haber formulado demanda de sucesión ante el Juez de Familia (reparto) de esta ciudad, **con el fin de rehacer el partitivo anulado**, o del mismo modo acudir a una Notaría a realizar de común acuerdo el mismo trámite, empero en lugar de ello, acudió al presente proceso declarativo verbal, que se insiste, no puede reemplazar el trámite liquidatorio de la herencia del causante, escenario en el que la pluricitada sentencia habría sido materializada conforme al ordenamiento jurídico.

Consecuencialmente, el despacho no accederá a tramitar la propuesta pretensión de "rehechura" de la partición.

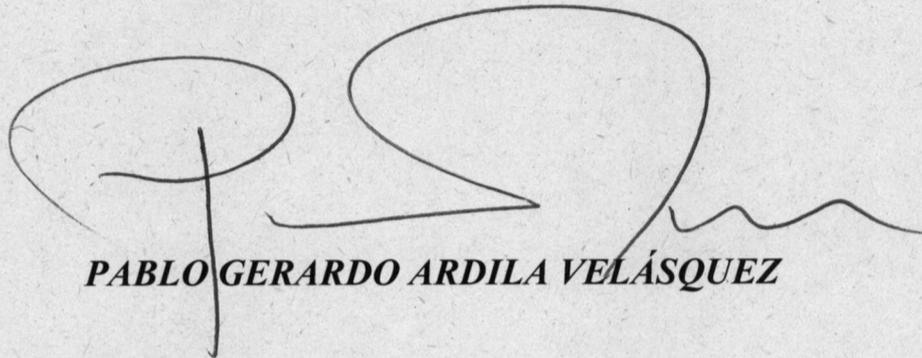
*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio*

**RESUELVE**

**1.- Rechazar** la pretensión de rehechura de la partición formulada por el apoderado de la parte actora, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 033 del  
10 MAYO 2021

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria